

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Accionante: **Isela del Rosario Acosta Durango**  
Accionado: **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería**  
Vinculado: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**  
Derechos fundamentales: **Petición y Otros.**  
Radicación: **230012214000202200071-00 Folio 116-2022**  
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Acta N° 42**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Solventa la Sala, la salvaguarda de las prerrogativas de "*petición, debido proceso administrativo, seguridad social y habeas data*", de la señora ISELA DEL ROSARIO ACOSTA DURANGO, frente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La Demanda.**

Pretende la promotora, que se ordene al Juzgado encausado, "*se sirva...emitir las copias auténticas correspondientes al proceso con radicado: 31-05-002-2019-00182-00, a fin de hacer efectivo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*".

Lo anterior lo fundamenta en que, a través de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el 26 de noviembre de 2019, la judicatura condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante pensión de sobrevivientes, generada por fallecimiento de Arbey David Humanes Cardales, a

partir del 28 de marzo de 1998, en cuantía de un salario mínimo, así como el pago de dos mesadas adicionales, retroactivo pensional desde el 23 de mayo de 2016, en cuantía de \$36.039.840, a la fecha de la sentencia; intereses moratorios a partir del 23 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado; costas a cargo de COLPENSIONES y agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV.

Manifiesta que Colpensiones apeló el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, en cuanto a la condena de los intereses moratorios, toda vez que ellos se originan en la obligación prestacional que se encuentra debidamente reconocida y, en el caso, el causante, al momento de su fallecimiento, aun no gozaba de pensión alguna. Que, igualmente, no estuvo de acuerdo la AFP, con el retroactivo reconocido, y además adujo que de la indemnización sustitutiva reconocida, también se debía realizar el descuento de los aportes en salud.

Esgrime que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, el 14 de septiembre de 2020, decidió revocar el numeral cuarto de la sentencia apelada y adicionar, en el sentido de ordenar el descuento del 12% de la mesada pensional, para el pago de la seguridad social en salud.

Arguye que a través de Oficio 13037 del 20 de octubre de 2020, la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado, indicó que devuelve el expediente en formato digital y que una vez se superara la emergencia sanitaria del COVID-19, el expediente físico sería devuelto.

Refiere que a través de memorial de 2 de diciembre de 2020, solicitó a través de correo electrónico al Juzgado accionado, copias auténticas del proceso con radicado: 23-001-31-05-002-2019-00182-01, señalándosele que el proceso se encuentra remitido al superior desde el día 29 de noviembre de 2019, surtiendo recurso de apelación.

Indica que, nuevamente, el 09 de febrero y el 30 de abril de 2021, realizó la misma petición al juzgado encausado, sin obtener respuesta alguna, vulnerándosele así, los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, seguridad social y habeas data.

## **2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.**

La acción de tutela fue admitida el 31 de marzo de 2022, mediante auto en el que se ordenó notificar por el medio más expedito a las partes en el presente asunto, concediéndosele a los accionados y vinculados, el término de 24 horas para pronunciarse.

**El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,** manifiesta que atendidas las circunstancias, en relación con la presentación de escritos por la

accionante, mediante los cuales solicitó copias auténticas del expediente, según lo informado por el Secretario, en su momento se dio respuesta de conformidad con la información que se tenía, dado los problemas presentados con la plataforma TYBA, que, no obstante, con posterioridad se corroboró la remisión del expediente por parte del Tribunal y se trató de ubicar el mismo en físico y gestionar la expedición de las copias, labor que se dificultó por el proceso de digitalización surtido en el primer y parte del segundo semestre del año 2021, para los Juzgados Laborales de esta ciudad.

Que, sin embargo, atendida la situación presentada, se adoptaron los correctivos por parte de Secretaría y dado que la última petición allegada es de vieja data, procedió a expedir y remitir en forma inmediata, las copias auténticas solicitadas, a fin de conjurar la situación expuesta por la accionante, siéndole remitidas las copias del aludido proceso, el día 31 de marzo de 2022, a través del correo [expertos.pensiones@gmail.com](mailto:expertos.pensiones@gmail.com), perteneciente a su apoderada, Dra. Mónica Gonzales.

Conforme a lo anterior, solicita que se tome en cuenta la respuesta dada a la tutelante, a efectos de acreditar la configuración de un hecho superado, por haberse pronunciado el despacho en relación con lo solicitado por la peticionaria.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, alega que las pretensiones de la precursora, no pueden ser atendidas por esa entidad, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta al despacho judicial accionado.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se le desvincule de esta acción superlativa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer de esta herramienta supralegal de conformidad con lo previsto por el artículo 86 Superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

### **2. Problema Jurídico**

Corresponde a esta Sala determinar si en el sub lite, se configura el hecho superado, de no ser así, dilucidar si se han vulnerado los derechos invocados por la precursora.

Lo primero que debe relievase, es que la acción de tutela, conforme lo prevé el artículo 86 de la Carta, es una herramienta para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos establecidos por la ley.

En nuestro caso, deprecia la libelista la protección de sus prerrogativas de "*petición, debido proceso administrativo, seguridad social y habeas data*", y, que, en consecuencia, se ordene al Juzgado encausado, emitir copias auténticas correspondientes al proceso con radicado: 23-001-31-05-002-2019-00182-00, a fin de hacer efectivo el reconocimiento de su pensión de vejez.

Pues bien, descendiendo al sub lite, se observa de la contestación y complementación a la misma, realizada por el Juzgado convocado, con ocasión a este trámite tutelar, que el día 31 de marzo de 2022, a través del correo electrónico [expertos.pensiones@gmail.com](mailto:expertos.pensiones@gmail.com), le suministró a la parte accionante, las copias auténticas solicitadas, resolviendo así, de manera favorable, la petición de la actora, generando, de contera, un hecho superado. Al particular, dijo la H. Corte Constitucional:

*"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>[58]</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"<sup>[59]</sup> (resaltado fuera del texto).*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>[60]</sup>: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".*

Por consiguiente, al desaparecer las causas que originaron la presunta vulneración o amenaza de las garantías fundamentales invocadas por la actora, no hay alternativa distinta que, negar el auxilio pretendido.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la accionante, por configurarse en el sub examine, la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO**

Inicialistas: **CANDELARIA MARÍA CARE FLOREZ y Otros.**  
Apoderado: **OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA**  
Convocada: **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y Otro.**  
Radicación: **2021-10100 Folio 126/2022**  
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Acta N° 42**

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por los señores **CANDELARIA MARÍA CARE FLOREZ, MIRLADIS DE JESÚS POSSO MARTÍNEZ y OTROS** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA-**, con miras a que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

**I ANTECEDENTES**

Apoderados, los promotores instauraron acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales *a la igualdad, a una vivienda digna y al mínimo vital*, siendo que en proveído dictado el 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de primer nivel, declaró improcedente el auxilio. No obstante, el 04 de febrero de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, concedió la salvaguarda, ordenando al "*Ministerio de Vivienda,*

*Ciudad y Territorio –Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) que realizara la debida indexación de los subsidios familiar de vivienda inicialmente reconocidos a los accionantes”.* Ante el incumplimiento del fallo, los tutelistas presentaron escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental *ejusdem*.

En tal sentido, se notificó a la parte incidentada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa, empero, a criterio del A Quo, no allegó prueba del cumplimiento de la orden aludida, por lo que el 30 de marzo de 2022, impone sanción de 5 días de arresto y multa de 10 S.M.L.M.V., al Dr. Erles Edgardo Espinosa, como representante legal de Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA).

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión Preliminar.**

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que con anterioridad, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Superior, en proveído del 04 de febrero de 2022, conoció la impugnación del fallo de tutela, de la cual se busca el cumplimiento en el presente incidente de desacato; y, si bien, procedería su remisión por haber conocido de aquella, se tiene que mediante proveído del 24 de marzo de 2022, le fue concedido permiso a la Honorable M.P. Dra. Karem Stella Vergara López, desde el día 04 de abril de 2022 hasta el 08 del mismo mes y año; por lo que tratándose en el presente caso, del amparo de derechos fundamentales “*a la igualdad, a una vivienda digna y al mínimo vital,*” se procederá a resolver el mismo.

Ahora bien, ha de indicarse que el 01 de abril de 2022, FONVIVIENDA, allegó memorial, solicitando la inaplicabilidad de la sanción, argumentando que no incurrió en los elementos objetivos ni subjetivos violatorios de la orden judicial, que por el contrario, realizó todos los trámites, en torno a darle cumplimiento al fallo, como así se vislumbra, y en su estudio inter administrativo, se pudo constatar, que los hogares ya se encontraban con vivienda asignada, faltando el trámite de escrituración, recordando que dicho trámite escapa del resorte y competencia de Fonvivienda.

Así mismo, el apoderado de los inicialistas allegó memorial el 06 de abril de 2022, indicando que FONVIVIENDA, el 1 de abril de 2022, de manera clara y expresa manifiesta las razones por las cuales no dará cumplimiento al fallo de tutela; por lo

que argumenta que la traba que no permite a sus poderdantes acceder de manera plena a su derecho de vivienda digna, es la falta de indexación del subsidio, el cual, está devaluado conforme al tiempo, dado que el mismo garantizaba los costos de la vivienda para el año 2011, que, incluso, el ente territorial, ratifica que ha sido imposible la ejecución final del proceso de entrega real de la vivienda, atendiendo a que los encargados de dicha entrega han manifestado, que no es posible la escrituración de estas, hasta que el valor del subsidio no cumpla con el valor del costo de la vivienda.

Indica que Fonvivienda, asimila habitabilidad con propiedad y que no aporta pruebas de habitabilidad; además, asegura que la convocada, no es capaz de demostrar que los inmuebles son de propiedad de los que ahí habitan, siendo precisamente la propiedad, en cabeza de los desplazados, el fin último del subsidio de vivienda para la población desplazada y no una mera habitabilidad que se ha dado por fuerza mayor.

Finalmente, solicita que se evalué la decisión del juez de primera instancia, en la cual considera no sancionar al Ministro de Vivienda, por lo que también pide *que se incluya nuevamente dentro de las sanciones proferidas por el Juzgado de Restitución de Tierras al Director de la cartera del Ministerio de Vivienda en calidad de superior funcional de la misma, supervisor de la ejecución de las obligaciones relativas a subsidios familiares de vivienda y como responsable de la ejecución conforme a lo señalado en el fallo.*

Pues bien, como quiera que durante toda la acción tutelar y el consecuente incidente de desacato, el extremo pasivo estuvo conformado, entre otros, por el Ministerio de Vivienda y, que para el trámite incidental *ejusdem*, se dio inicio a la actuación, aperturando el incidente de desacato contra el Dr. Jhonatan Tybald Malagón González, en su condición de Ministro de Vivienda, empero, luego de que el mismo dejó de presidir esta Cartera Ministerial, el A Quo, por esa sola circunstancia se abstuvo de sancionar al Dr. Malagón González, sin proseguir el decurso contra quien ahora regenta dicho Ministerio. En aras de no violentar las garantías procesales fundamentales de la parte pasiva, quien puede resultar afecta con la decisión que finalmente ha de tomarse en el sub-lite, a efectos de cumplir la orden tutelar; se hace necesario que se invalide lo actuado, para que el Juzgador singular, enrumbe el asunto por los cauces legales.



Lo anterior teniendo en cuenta que la Jurisprudencia constitucional que guía esta materia, ha establecido como requisito para la imposición de una sanción por desacato que, a quien ha de irrogársele la misma, sea debidamente individualizado. Sobre la tónica, en Provéido **ATP1249 – 2020**, se dijo:

*“6. Una vez culminado el trámite incidental y emitida la sanción, el 29 de septiembre de 2020, quien acudió como Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad y solicitó la revocatoria de la sanción impuesta fue el coronel ANSTRONGH POLANÍA DUCUARA.*

*En esa solicitud se argumentó que la Dirección de Sanidad realizó las acciones tendientes a cumplir de manera total el fallo de tutela y se precisó que el Coronel CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE ya no desarrolla las labores como Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad y, por ende, no es el obligado a dar cumplimiento a la orden constitucional.*

***7. En el curso de la actuación se logró la notificación personal al Coronel CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE, quien era el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, pero la Sala no puede pasar por alto que el trámite incidental duró más de tres años y durante ese lapso se presentaron cambios de personal que impiden tener a ese funcionario como único responsable del cumplimiento del fallo.***

***Esta anómala situación resulta suficiente para invalidar la actuación, como quiera que surge la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso del servidor público que en la actualidad puede tener responsabilidad en el cumplimiento de la orden de amparo y en su eventual desacato.***

***Por consiguiente, para que se subsane la irregularidad puesta de presente, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de mayo de 2018, inclusive, a través del cual se dio apertura al incidente de desacato. Se deberá vincular y notificar al trámite al coronel ANSTRONGH POLANÍA DUCUARA, Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad, o a quien actualmente ostente el cargo de Oficial de Gestión Jurídica, Oficial Coordinador de Requerimientos Judiciales, y Oficial Coordinador de Tutelas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. [Se destaca].”***

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, desde el auto proferido el 30 de marzo de 2022, a fin de que el sentenciador A quo, proceda a subsanar las irregularidades advertidas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00079 00 FOLIO 118-22**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ARGEMIRO SENIOR ALTAMIRANDA** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la señora INES MARIA HERNANDEZ JULIO y a todas las personas que intervinieron dentro del proceso de divorcio radicado No. 23 001 31 10 001 2014 00327 00 y todos aquellos que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al Juzgado accionado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso de divorcio radicado No. 23 001 31 10 001 2014 00327 00. Envíesele copia de la presente acción.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbbc3ec0edf5ac016e9bc9303f17e2510d5baf8f346a10b36867dd2093e82**

Documento generado en 08/04/2022 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>